



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 48

Fecha: 22/05/2020

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 007 2007 00914 02	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	FRANKY HUSLEY ARDILA GARCIA	Auto decide recurso CONFIRMA AUTO DE 22 DE OCTUBRE	22/05/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/05/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO



PROCESO N° **68001-40-03-007-2007-00914-02 N. I. 2019/18**

Ref.: Ejecutivo BANCO COLPATRIA, c/ FRANKY HUSLEY ARDILA GARCÍA.

BUCARAMANGA, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial del demandante BANCO COLPATRIA, contra el proveído que en este asunto fue dictado el 22 de octubre del 2019, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, a través del cual declaró la terminación del proceso inicial por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1. El banco COLPATRIA, por medio de apoderada judicial, el 12 de octubre del 2007, presentó demanda ejecutiva singular¹.
2. Por auto del 15 de noviembre de 2007², el juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, libró mandamiento de pago.
3. El 17 de agosto de 2010, se dictó orden de seguir adelante la ejecución³.
4. El 15 de noviembre de 2007, se reconoció personería jurídica a la abogada DORA BEATRIZ SOTO NAVAS, como apoderada del demandante banco COLPATRIA⁴.
5. el 4 de febrero de 2016, el juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, avocó conocimiento⁵.
6. Previa solicitud de medidas cautelares, con auto del 15 de noviembre del 2007 se decretaron⁶ y, con auto del 23 de abril de 2009 se decretó el secuestro sobre un inmueble.⁷La última actuación por la apoderada del demandante en el cuaderno 2 es del 31 de enero de 2017 y la respuesta por parte del Despacho, es del 2 de febrero del mismo año (fls. 48 y 49 c-2)
7. En el cuaderno 1, la última actuación por parte de la apoderada del demandante, es del 27 de julio de 2012 (fol. 44 c-1 copias) y, la del juzgado antes de la declaración del presente desistimiento tácito es del 4 de febrero de 2016 (fol. 67 c-1 copias).

¹ Fol. 7 c-1 copias.

² Fol. 9 c-1 copias

³ Fols. 38 y 39 c-1 copias

⁴ Fol. 9 c-1 copias

⁵ Fol. 67 c-1 copias

⁶ Fol. 4 c-2 copias

⁷ Fol. 14 c-2 copias



8. En el cuaderno 2, la última actuación por la apoderada demandante es del 12 de marzo de 2009 (fol. 12) y, la del juzgado el 4 de febrero de 2016 (fol. 18).

9. Mediante auto del 22 de octubre de 2019 (fol. 68 c-1 copias), el juzgado de manera oficiosa declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó la cancelación de medidas cautelares y el desglose del título base de la ejecución, por cuanto se daban los presupuestos del art. 317 No. 2 literal b del C. G. P.

10. Decisión Impugnada: inconforme con la anterior decisión mediante escrito presentado el 28 de octubre del 2019, la abogada DORA BEATRIZ SOTO NAVAS, presentó recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto antes mencionado. (fol. 69 c-1 copias).

11. En providencia del 14 de noviembre de 2019 (fol. 72c-1), la a quo resuelve el recurso de reposición donde desestimó los argumentos de la recurrente y amplió las razones por las cuales decretó el desistimiento tácito. No repone la decisión y concede el recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia: Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 33 del C. G. P., y 10 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

2. Fundamentos Normativos: El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 ibídem 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

El art. 317 del C. G. P., consagra la figura del desistimiento tácito.

La Corte Constitucional en la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, sobre el desistimiento tácito dijo:

“(…)

49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido⁶⁷ se



armonizan “con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”⁶⁸.

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente⁶⁹, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”⁷⁰.

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial⁷¹ y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional⁷²⁸.

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos⁷³. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público⁷⁴, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas

⁶⁷ Estos criterios son aplicables en este caso debido a que, a pesar de las diferencias entre la perención y el desistimiento tácito, ambas instituciones son formas de terminación anormal del proceso y, sobre todo, porque en las dos se sanciona al demandante con la extinción del derecho pretendido.

⁶⁸ Sentencia C-1104 de 2001.

⁶⁹ Cfr., sentencia C-568 de 2000. Posición reiterada en las sentencias C-1104 de 2001 y C-043 de 2002.

⁷⁰ Cfr., sentencia C-918 de 2001.

⁷¹ Cfr., sentencia C-043 de 2002.

⁷² Cfr., sentencias C-874 de 2003 y C-183 de 2007.

⁷³ Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

⁷⁴ Fls. 114 a 118, Cdo. 1.

y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.



3. Problema Jurídico: ¿es procedente revocar la decisión de primera instancia o, por el contrario, debe confirmarse por asistirse razón a la Juez a quo para decretar el desistimiento tácito?

4. Tesis del Despacho: Desde ahora se anuncia que se confirmará la decisión apelada, por encontrarse ajustada a derecho.

5. El Caso Concreto:

Para sustentar su inconformidad con el auto recurrido, la togada considera que el a quo decretó el desistimiento tácito con base en la no realización de gestión alguna durante más de años, sin tener en cuenta que la siguiente actuación se encontraba a cargo del Despacho toda vez que el avalúo del inmueble embargado se presentó el 8 de agosto de 2012 sin que hasta el momento se haya corrido traslado del mismo o haberse efectuado algún pronunciamiento entorno a él. Por tal razón pide que se revoque el auto recurrido y en su lugar se profiera pronunciamiento en relación con el avalúo del inmueble allegado en su momento.

Ahora bien, frente a la figura del desistimiento tácito se tiene que es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia de **la inactividad** de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C. G. P., el cual, preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...) **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).*

A partir de la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo, (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años y (iii) **cualquier actuación**, de oficio o a petición de parte, **de cualquier naturaleza**, interrumpe los términos previstos en el citado artículo.

En el asunto en estudio, el cuaderno 1 del proceso, da cuenta que la última actuación que obra antes de proferirse el auto objeto de censura del 22 de octubre de 2019, data del 4 de febrero de 2016 visto a folio 67 y corresponde al auto que



avocó conocimiento el Juzgado Sexto dado el envío que hiciera el Juzgado Segundo. Y, en el cuaderno 2, la última actuación es de la misma fecha y se concretó a decisión en la que se negó tomar nota de remanente (folio 18). Lo que significa que para este caso se deben contar los dos años es a partir del 4 de febrero de 2016, que en definitiva es la última actuación, antes de que se decretara el desistimiento tácito el 22 de octubre del 2019.

En cuanto a la apreciación de la apelante de que el a quo tuvo en cuenta la inactividad por dos años para decretar el desistimiento tácito y que tal inactividad es atribuible al juzgado toda vez que éste tenía la carga de correr el traslado del avalúo presentado el 8 de agosto de 2012, debe indicar esta instancia que tal argumento no es de recibo para acceder a su pretensión de revocatoria el auto apelado por cuanto como bien lo tuvo en cuenta el a quo, no era procedente correr traslado del citado avalúo allegado en razón a que ni siquiera se había secuestrado el inmueble.

Por el contrario, lo que salta de bulto es la inactividad del proceso por parte de la apelante, desde el 27 de julio de 2012 (fol. 44 c-1) fecha en la cual desplegó su última actuación dentro del proceso. Pues téngase en cuenta que en este caso existe embargo de un inmueble desde el 21 de noviembre de 2007 (fol. 10 c-2) sobre el cual se decretó el secuestro con auto del 23 de abril de 2009 (fol. 14 c-2) sin que se conozca gestión alguna para que se materializara, pese a que aparece recibido del despacho comisorio el día 24 de agosto del mismo año (fol. 14 vuelto c-2).

Sobre el caso en estudio es pertinente traer a colación aparte de auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO "...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. "Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución..."

Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurídico como lo es, la ante citada sentencia C- 173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde se dejó en claro que el desistimiento tácito es una sanción a la parte que puso en movimiento el aparato judicial y no ejecuta los actos necesarios para una diligente administración de justicia. Lo cual es contrario a lo argumentado por la apelante donde deja entrever que por el hecho de allegar un memorial o documento cesa su actividad dentro del proceso y se traslada la carga únicamente al juzgado sin que sea necesario realizar actos para impedir la



configuración de los presupuestos del art. 317 del C. G. P., puesto que de ser así no tendría razón de ser tal mandato legal y constitucional sobre el deber de contribuir con una debida y pronta administración de justicia.

En el mismo sentido el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez⁹ en su trabajo “CUESTIONES Y OPINIONES” pág. 325 y 326 consignó:

“La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.

Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.

Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) **la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces**” (negrilla y subraya fuera de texto)..

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe

⁹ Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.



soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que, por regla general, en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

Por lo anterior, no es de recibo lo manifestado por la apelante, pues reiterase que, como se analizó en precedencia, el embargo del bien se materializó desde el 2007 y hasta el 2019, no se concretó el secuestro. De ahí, que no se comparta justificación alguna que amerite inaplicar la ley tal como lo deja entrever la recurrente, máxime que si esperaba respuesta al avalúo presentado el 8 de agosto de 2012, debió radicar solicitudes o memoriales para lograr algún pronunciamiento por parte del juzgado y no esperar más de 7 años sin la mínima actividad o gestión.

En consecuencia, lo que en derecho corresponde es CONFIRMAR el auto proferido el 22 de octubre del 2019, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, mediante el cual aplicó la figura del desistimiento tácito previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., puesto que tal pronunciamiento se encuentra ajustado a derecho.

Debido a que no prosperó el recurso de alzada, se debiera condenar en costas a la parte apelante de conformidad con el art. 365 del C. G. P., sin embargo, se observa que no existen costas que amerite tal condena, máxime que la contraparte no ejerció oposición alguna al recurso presentado. Por ello, se considera que no es procedente la condena en costas en esta instancia.

OTRA DETERMINACIÓN

En lo relacionado con el memorial allegado vía electrónica a este Despacho Judicial, remitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, mediante el cual la misma togada aquí recurrente pide que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y costas procesales, debe indicar esta segunda instancia que no es la competente para decidir tal solicitud ya que al respecto debe pronunciarse el Juez de Conocimiento de Ejecución de Primera Instancia, máxime que el proceso llegó por vía de apelación para resolver un tema específico tal como lo contempla el art. 320 del C. G. P., cuyo recurso no ha sido desistido en los términos del art. 316 ibídem, razón por la cual se resuelve de fondo el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto del 22 de octubre del año 2019, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.



SEGUNDO: No condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: No dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en el acápite de otras determinaciones.

CUARTO.- Por Secretaría, notifíquese la presente providencia en estado electrónico de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y envíese copia digitalizada a las partes por el medio más expedito de ser posible. y/o publíquese en la página web de la Rama Judicial

QUINTO.- Devolver las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

**OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 48 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de mayo de 2020, a las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria